

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: ÁNGELA VIVIANA ROA ARÉVALO

DEMANDADO: JAVIER EDUARDO NIÑO GARCÍA

RADICACIÓN: 15299-31-84-001-2022-00057-00

INFORME SECRETARIAL: Garagoa – Boyacá veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha ingresa al Despacho el presente proceso sin haber alegado la nulidad. Lo anterior para lo que la Señora Juez se disponga a proveer.



SONIA PILAR BÁEZ FIGUEROA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Garagoa, Boyacá, diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El día seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022) los menores L. F. N. R., E. M. N. R. y J. M. N. R. representados por su progenitora la señora ANGELA VIVIANA ROA AREVALO, a través de apoderada judicial, promovieron proceso ejecutivo de alimentos contra JAVIER EDUARDO NIÑO GARCIA.

Fue aportado como título ejecutivo el acta de audiencia de conciliación No. 124 celebrada el día catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022) ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía de Bucaramanga, mediante la cual se fijó cuota alimentaria a cargo del aquí demandado y a favor de los menores mencionados; documento que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, razón por la que se libró mandamiento ejecutivo de pago por las correspondientes obligaciones.

El Demandado fue notificado personalmente el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022). No obstante, al evidenciarse la configuración de una causal de nulidad por indebida notificación, en razón a que no se había remitido copia de la demanda y los anexos al demandado, se ordenó mediante auto de fecha dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022) ponerla en su conocimiento a fin de que si a bien lo tenía la alegara dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de dicha providencia, de lo contrario, quedaría saneada y el proceso continuaría su curso. El término transcurrió en silencio.

Dentro de los términos otorgados para pagar la deuda y para excepcionar, el demandado no cumplió ninguna de las dos, razón por la cual procede a dar aplicación al contenido del artículo 440 del C.G.P., en virtud del cual: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Garagoa,

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en contra del señor JAVIER EDUARDO NIÑO GARCIA, para que proceda al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar que se proceda a la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. Condénese en costas a la parte ejecutada. Líquidense por secretaría

Una vez ejecutoriada esta providencia ingrese el proceso al Despacho para fijar agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCÍA GUÍO DÍAZ

Garagoa, Boyacá. El anterior auto se notifica por Estado No. 01 del once (11) de enero de 2023.

SONIA PILAR BÁEZ FIGUEROA
Secretaría

Firmado Por:

Olga Lucia Guio Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Garagoa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3f10e46bd0252a8428f8bf4ceb79a714684b0d178fcae5d01d62f33501fd9c1**

Documento generado en 10/01/2023 04:55:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>